



Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 66, téngase por acompañado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, María Soledad Silva Osman, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT M-1549-2023, RUC 2340478414-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación bajo el rol N° 3118-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, a fojas 9, la parte requirente refiere que, en el contexto de una demanda presentada en su contra, en procedimiento monitorio por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido sin causa legal, injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones

laborales e indemnizaciones, promovió incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el que fue rechazado por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 23 de agosto de 2024.

Frente a dicha resolución, interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, declarándose *No ha lugar a la reposición* y concediéndose el recurso de apelación en ambos efectos, con fecha 29 de agosto de 2024.

Señala, a fojas 3, que la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 18 de octubre de 2024, declaró la inadmisibilidad del recurso, atendido a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo. En contra de la señalada resolución, la requirente presentó recurso de reposición con fecha 22 de octubre de 2024.

7°. Que, de conformidad con la certificación de fojas 68, se tiene que con fecha 29 de octubre de 2024, la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que *"atendido el mérito de los antecedentes y considerando que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición planteada"*, lo que se encuentra, igualmente, certificado por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 29 de octubre de 2024, certificado que fue acompañado por la actora con fecha 6 de noviembre de 2024, a fojas 67;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile la apelación deducida, fue declarado *No ha lugar* por el tribunal de alzada, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000071
SETENTA Y UNO

SE RESUELVE:

- 1. Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.883-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9906E384-8BB4-4E41-B1B7-F1A83FE9B57B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.